The second secon

ital

PROVINCIA DE LEON

Martin and the second s ADVERTANCIA TPUNAT

Leagu que los Sees. Alexider y Heero darres esciban les números del liocuris was surresponden al distribe, dispondram que as fije un ejempler en el citio da agaismbre, dos do permanestrá hacde el regino del número signiente.

Les Secretarios ettidanse de sousse. vay los Bourrier salessionados erdenadamente para en encuadarnación, ue deberá verificares sada año.

ME YUKLKIR LIGE LIDERS, RIGHTOLESS Y VICENES

Sy susoribe en la Contaduria de la Diputación provincial, à quatro perseus aliaments adminus al trimpare, coho puedus al saments y quince passias el adio, à los particulares, pagadas el solicitar la suscripción. Los apagos de ferra de la capital se haria por libranta del libro mutuo, admisiculares volo sellon en las suncripciones de primentes, y únicamente por la fracación de secuente que resulta. Los ausempeiones abrantes se cobran son numerto proportional.

Los aruntamicatos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo la secula inserva an internacional de secuencia de seta Bonarán de les Comisión provincial, publicada an use acasacia inserva an internacional de secuencia de seta Bonarán de secuencia de posecia.

Nameros societas, reinitados continuos de pescia.

ADVERTENCIA EDITORIAL

har disposicione de las autoridades, excepto ha que esas à instancia de paria no pobro, se inactiaran odicialmostale; eshateano sualittier anaconio concerniente al activiten nacional que se miemas; lo de interés perticular previo el pago sudhatado de veinte cantinue de perticular previo el pago sudhatado de veinte cantinue de perticular previo el pago sudhatado de veinte cantinue de perticular por esta linca de inacerción.

An extractor is que hace referencia la circular de la Chamica pertinical decha 14 de Diciandre de 1905, en entrapliculado al asuardo de in Diputación de 20 de Noviembro de circular de la perticular de la comica de perticular de la comica de perticular de la comica de la companio del la companio de la companio del la companio de la companio d ander Bougrenes as incorta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA LEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso Xill (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Alteres Resles el Principe de Asturias é Infantes Don Jeime, Doña Beatriz y Doña Maria Cristina, continuan sin novedad en zu importante salud-

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real

(Gacata del die 15 de Octobre de 1919 .

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 55 de la ley Provincial, teniendo en cuenta las disposiciones vigentes con él concordantes, he acordado, en uso de las facultades que me confiere el art. 62 de la misma, convocar à la Exema. Diputación provincial à las sesiones ordinarias del 2.º período semestral, que han de celebrarse en el Salón de su Palacio; debiendo tener lugar la primera el 28 del actual, á las once, en segunda convocatoria.

Lo que se hace público en este periodico oficial para general cono-

León 16 de Octubro de 1912. El Gobernador, José Corral y Larre

El limo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 50 de Septiembre último, me dice:

«El Ministerio de Estado participa á este de la Gobernación, en 15 del

actual, lo signiente: «Exemo, Sr.: El Representante de la Argentina en esta Corte, en Nota fecha 31 de Agosto último, dice á este Departamento lo que sigue:

«Tengo el honor de poner en co-

nocimiento de V. E. que por Decreto de 13 de Julio próximo pasado, mi Gobierno ha aceptado la renuncia presentada por el Sr. Viceconsul Argentino, en León, D. Ricardo Pallarés y Berjón.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.>

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

León 15 de Octubre de 1912.

El Gobernador, José Corral y Larre.

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

El articulo 2.º del Real decreto de 12 de Agosto del corriente año, re-ferente al funcionamiento de Tribunales industriales, dispone que en el plazo más breve posible se proceda a la constitución de los nuevos Tribunales, conforme à lo que en la Ley de 22 de Julio último se determina.

El artículo 2.º de la Ley mencionada preceptua que para establecer un Tribunal industrial en la cabeza de un partido judicial, con jurisdicción sobre todo el territorio del partido, «el Gobierno oira previamente el parecer de las juntes locales yprovinciales de Reformas Sociales, Cámaras Agricolas, Industriales y de Comercio correspondientes, y podrá oir también el de cualesquiera otras entidades à quienes afecte la crea-ción del Tribunal industrial».

Y teniendo en cuenta el expresado trámite, así como los referentes á convocatoria, formación de censos, etc., comprendidos en el capitulo IV

de la Ley, que trata del sistema elec-toral de los juredos; S. M. el Rey (Q. D.G.) se ha ser-vido disponer que en los *Boletines* Oficiales correspondientes, se inserten los mencionados preceptos sobre la Ley de Tribunales industriales, á fin de que los obreros y patronos que pretendan la creación

de dichos organismos, puedan formular sus peticiones con tiempo su- : ficiente para que los nuevos Tribunales puedan comenzar sus funciones en Enero de 1915,

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. S. é los indicados efectos. Dios guarde é V. S. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 19:2.—Barroso,

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

(Gazeta del dia 12 de Cetubre de 1912)

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Articulo 1.º Para el cumplimiento de la Ley de 22 de Julio de 1912, continuarán funcionando los Tribunales industriales constituidos con arregio al Real decreto de 20 de Oc-tubre de 1908, allí donde se hallen organizados, pero ateniéndose á las reglas procesales establecidas por

aquella Ley.
Art: 2.º El Gobierno, en el plazo más breve posible, procederá á la constitución de los nuevos Tribunales, conforme à lo que en dicha Ley se determina.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil novecientos doce.= ALFONSO =Ei Ministro de la Gobernación, Antonio Batroso y Cas-

(Gareta del día 16 de Agosto de 1912)

Articulos de la Ley de 22 de Julio de 1912 à que se hace referencia anteriormente

Organización de los Tribunales industriales

Art. 2.º El Gobierno podrá de-cretar el establecimiento de un Tribunal industrial en la cabeza de un partido judicial con jurisdicción sobre todo el territorio del partido, siempre que la estime oportuno, por su propia iniciativa ó á petición de obreros y patronos del territorio.

El Gobierno otrà previamente en

todo caso el parecer de las juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, Cámaras Agriculas, Industriales y de Comercio correspondientes, y podrá oir también el de cualesquiera otras entidades à quienes afecte la creación del Tribunal industrial.

Sistema electoral de los jurados

Art. 9.º El Real decreto que ordene la creación de un Tribunal industrial, se comunicará oficialmente al Presidente de la junta local de Reformas Sociales de la cabeza del partido en donde el Tribunal haya de constituirse.

El Presidente lo hará público en la forma acostumbrada, concediendo además el plazo de un mes para que acudan á inscribirse en las listas electorales, personalmenta ó por escrito, todos aqueilos que tengan derecho à ser incluidos en ellas con arreglo al artículo signiente.

En la convocatoria ó llamamiento por el Presidente de la Junta, local de Reformas Sociales, se insertará literalmente el art. 7.º de esta misma Ley, relativo á los asumos de que conocen los Tribunales industriales.

La lunta local de Reformas Sociales de la cabeza de partido, formará separadamente la lista de elección de patronos y obreros de tado el territorio, con los que voluntariamente se hubiesen inscrito; admitira é informará las reclamaciones sobre inclusión y exclusión, remitiéndalas al Jozgado de primera instancia para su resolución definitiva.

Los Ayuntamientos sustituiran a las Juntas locales donde éstas no existen.

En caso de que no pudiera establecerse un Tribunal industrial por falta de inscripción en las listas electorales, se hará el flamamiento durante cinco años consecutivos, á no ser que autes tuviere jugar la creación de aquél.

Art, 10. Tienen derecho à ser electores, en concepto de patronos, las personas naturales, sea cual tuere su sexo ó edad, ó jurídicus, nacionales ó extranjeras, que ejerzan una industria, comercio, oficio o fabricación, ó que senn propietarias ó contratistas de obras, según la defini-ción del artículo I.º de esta Ley, y que además paguen contribución por cualquiera de los conceptos expre-

Tienen derecho à ser electores, en concepto de obreros, todas aquellas persones comprendidas en la definición del articulo 1.º, que reciban trabajo de quiencs sean ó puedan ser electores patronos, con arregio

á los párrafos anteriores. En caso de incapacidad civil, por razón de edad de las personas a quienes se refieren los parrefos anteriores, podrón ser incluidas en las listas las que legalmente las representen.

Art. 11. Están incapacitados pa-TR acr electores:

Primero. Los impedidos física ó intelectualmente.

Segundo. Los quebrados no re-habilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables. Tercero. Los que estén sujetos

á interdicción civil.

Cuarto. Los condenados á penas ailictivas ó correccionales, mientras no extingan la condena.

Art. 12. Para ejercer el cargo de

jurado no se requiere ser patrono ni obrero; será preciso ser español, mayor de edad y haber sido elegido validamente. Art. 15. No podrán ejercer el

cargo de jurado:

Primero. Los impedidos fisica ó intelectualmente.

Segundo. Los quebrados no re-habilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Tercero. Los age estuviesen sujetos à interdicción civil ó inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

Los que havan sido Cuarto. elegidos bajo mandato imperativo.

Art. 14. El Cuerpo de jurados del territorio se compondrá de 20 jurados elegidos por los patronos y 20 elegidos por los obreros, siempre que el número de patronos inscritos en el Censo no pase de 25, y el de obreros de 2 000.

Por cada 200 electores obreros y dos electores patronos que pasen de los números citados, podrá elegirse un jurado patrono y un jurado obraro más, hasta llegar á un máximum de 55 jurados patronos y 55 jurados

obreros.

Art. 15. Una vez completos ambos Censos electorates, por haber transcurrido el plazo de un mes, que se lija en el art. 9.º, el Presidente de la junta local de Reformas Sociales convocará separadamente á junta magna á todos los electores patrenes y á tedos los electores obreros inscritos, los cuales podrán concurrir por si o delegar en otros electores. En estas reuniones, que se celebrarán bajo su presidencia, el Presidente de la Junta Jocal propondrà à los asistentes que determinen de común accerdo la forma en que deberán elegir el número de jurados à que, según el artículo anterior, tengan darecho, bien agrupan-dose en secciones de industrias ú oficios afines ó de fábricas ó establecimientos industriales distintos, bien formando Colegios electorales por barrios ó pueblos, ó adoptando cualquiera otra forma que unánimemente se estime preferible. Les invitara asimismo à que determinen también por unanimidad, si el voto ho de ser uninominal o plurinominal, si han de tener todos los electores un solo voto viodo cuanto el procedimiento de emisión del sufragio, celebración del escrutinio y garanties para la comprobación de la verdad de ambas operaciones electorales se reflera.

La lunto de electores obreros podrá usar de los facultades que le confiere el párrafo anterior con toda independencia del resultado de la Junta de electores de patronos y vi-

Si hubiera acuerde, el Presidente redectará el Reg'amento electoral, que, una vez aprobado por la Junta de electores en la misma o en nueva convocatoria, regirá en lo sucesivo. y sólo podrá ser alterado en otra lunta magna de electores convocada al efecto.

Si en la Junta de electores obreros ó en la de electores patronos no habiese acuerdo unánime, se estará à lo dispuesto en el artículo si-

dutente.

Art. 16. La Junta local de Reformas Sociales resolverá en atención al número de electores inscritos y a su distribución, el número de Cole-gios electorales que diban establecerse en el territorio del partido judicial, separando los comerciantes de los industriaies, y entre éstos, los de la grande de los de la pequeña industrio, encomendando á sus Vocales la presidencia de las respectivas Mesas; v si el número de éstas fuese superior al de aquéllos, defegando para presidir las restantes en las personas que juzque más idó-

Formarán la Mesn, además del Presidente, los dos de más edad y los dos más jóvenes de los inscritos en el Censo del Colegio electoral, en concepto de Interventores.

En la elección de jurados del Tribunal industrial, coda elector podrá votar 15 de aquéllos, cuando deban elegirse 20; si hubiese que elegir más de 20, y hasta 25, el elector podrá votar seis nienos del número de los que hayan de elegirse; si se eli-glesen mas de 25, histo 30, siete menos, y ocho menos, si se eligiesen mas de 50, liasto 55.

Esto, no obstante, si se presentase por determinado número de electores una candidature, y se soli-citare que para su votación se aplicase el sistema de elección proporcional, la elección se efectuará con arregio à este sistema, pudiendo votarse las diversas candidaturas que se formulen. Cada candidatura podrá comprender los nombres que descen los proponentes, desde uno hasta el total de los jurados que hayan de elegirse. El sistema electoral sera el basado en una cifra de repartición, con sujeción a las disposiciones reglamentarias que al efecto se dictea. Enestas disposiciones sedeterminara también la antelación con que deban presenterse las candidaturas para promover la aplicación del sistema de elección proporcional y las que se formulen por los electores paratomar parte en la elección, así como el número de firmas que hayan de acompañar á las propuestas.

El Juez de primera instancia resolverá las protestas, y de su resolución podra apelarse ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial, y asistido de dos Interventores patro-

nos y dos obreros, sacados á la sucrte entre los Interventores de la Mesa, realizará el escrutinto general del territorio y proclamará jurados à aquellos que hayan obtenido unayor número de votos.

Art. 17. Laselecciones del Cuerpo de jurados industriales serán bie-

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Resultando vacante la laza de Verificador de contadores de gas de Jerez de la Frontera y Sanlucar de Barrameda, por fallecimiento dei que la desempensba, D. Juan Argullos y Sedano:

Visto el artículo 74 de las Instrucciones regiamentarias para el servi-cio de Verificación de contadores de gas, aprobadas por Real decreto de 7 de Octubre de 1904, modificadas per Reales decretos de 8 de lunio de 1906, 25 de Octubre de 1907 y 8 de Mayo de 1908:

Considerando que, según esta dis-posición, el cargo de Verificador ha

de proveerse por concurso; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se anuncie en la Gueeta de Mudrid el concurso para la provisión de la referida vacante de Verificador de contadores de gas de Jerez de la Frontera y Saniúcur de Barrameda, con arreglo á lo preceptuado en las citadas Instruccio-

De Real orden lo digo 4 V. I. para su conocimiento y efectos consi-guientes. Olos guarde 4 V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1912. = Villanueva.

Señor Director general de Comer-cio, Industria y Trabajo.

Condiviones del concurso

El cargo de Verificador de contadores para gas se proveerá por con-curso, ateniéndose à las signiautes condiciones de preferencia:

ingenieros industriales. 2.ª Doctores é Licenciados, con título español, en Ciencias físicas.

Serán los preferidos los aspiran-tes que por los cargos que leuvan desempeñado ó por las publicaciones de que sean autores, demuestren su especial competencia; si entre éstos hublese Verificadores para gas ó electricidad de la misma provincia, en concepto de Ingenieros Industriales, se les considerará esta circunstancia como mérito profe-

Son condictones indispensables para tomar parte en el concurso:

1 " Ser español,
2." Tener más de veintilrés ai

Tener más de veintilrés años

de cdad.

3.ª No haber cesado en otro cargo público por metivo justificado en expediente.

4.ª Estar en plena posesión de los derechos cíviles.

Las anterlores condiciones habran de justificarse precisamente con los siguientes documentos;

Partida de nacimiento, legalizada Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que ceso en los cargos públicos desembepeñados.

Certificación del Registro Central de Penales.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Titulo profesional ó copie autori-

zada del mismo, o certificación de haber satisfecho los derechos correspondientes al título de que se

Para tomar posesión de cargo es necesario la presentación del título profesional ó testimonio del mismo.

Los aspirantes presentaren las solicitudes, con los documentos justi-ficativos, en los Gobiernos civiles de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince dias, à contarse desde la fecha de la publicación de este concurso en la Gaceta de Madrid.

Los Gobernadores civiles remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres dias siguientes al en que termine dicho plazo.

luno. Sr.: Restiltando vacante la plaza de Verificador de contadores agua de Jerez de la Fronțera y Sanlúcar de Barrameda, por fallecimiento del que la desempeñaba, D. Juan

Arguilos y Sedano:
Visto el artículo 142 de las Instrucciones regiamentarias para el servicio de verificación de contaderes de agua, aprobadas por Real de-creto de 22 da Febrero de 1907, modificas por los de 24 de Agosto y 9 de Diciembre de 1910:

Considerando que, según esta dis-posición, el cargo de Verificador ha de proveerse por concurso:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se anuncie en la Gaceta de Mudrid al concurso para la provision de la referida vacante de Verificador de contadores de agua de Jerez de la Frontera y Sanlúcar de Barrameda, con arregio à la preceptuado en las citadas Instrucciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conceimiento y efectos consi-quientes. Dios garde à V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1912. = Villanueva.

Señor Director general de Comer-cio, Industria y Trabajo.

Condiciones del concurso El cargo de Verificador de contadores para agua se proveerá por con-curso, atendiendo á las siguier, tes condicio des de preferencia:

1.2 Ingenieros de Caminos, Cansies y Puertos, Arquitectos é in-

genieros Industriales. 2.ª Las demás clases de Inge-nieros y Doctures á Licenciados en Ciencias físicas, con tiluio español, siendo preferidos dentro de cada grupo los que demuestren por medio de sus escritos à por sus cargos que hayan desempeñado, su especial competencia en asuntos hidráulicos.

Cuando no concurran individuos que reunan las condiciones anteriormente expuestas, se abrirá nuevo conourso entre Ayudantes del Cuerpo de Obras Públicas.

Son condiciones indispensables

para tomar parte en el concurso: 1,ª Ser esositol. 1.ª Ser espatol.
2.º Tener más de veintitrés años

de edad.

No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en

expediente.
4.ª Estar en piena posesión de los derechas civiles.

Las anteriores condiciones habrán precisamente de justificarse con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, legalizada. Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro Central de Penales.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional o copla autorizada del mismo, o certificación de haber satisfecho los derechos correspondientes al título de que so trata.

Para tomar posesión del cargo es necesario la presentación del título profesional ó testimonio del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justilicativos, en los Gobiernos civiles de la provincia de su residencia, duntro del plazo de quince dias. A contarse desde la facha de la publicación de este concurso en la Gaceta de Madrid.

Los Gobernadores civiles remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días signientes al en que termino dicho plazo.

Goceta del din 14 de Octubre de 1912.)

COMISION PROVINCIAL DE LEÓN

SECRETARÍA-SUMINISTROS

Mes de Septiembre de 1912 Precios que la Comisión provincial y

el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido actilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Articulos de suministros, con reduel ón al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

Pts. Cts

Ración de pan de 65 decágra- mos	0	37
Ración de cebada de 4 kilo- gramos Ración de paja de 6 kilogra-	1	05
mos		37 35
Quintai métrico de carbón Quintal métrico de leña	ā	02
Litro de vino Kilogramo de carne de vaca.	1	40 10
Kilogramo de carne de carnero	1	,

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen à los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real or den-circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vi-

León 12 de Octubre de 1912.= El Vicepresidente, Félix Argüello. El Secretario, Vicente Prieto.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION

PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

> Consiston Circular

Siendo varios los Ayuntamientos que han dejado de cumplir lo ordenado en la circular de esta Administración de fecha 24 de Agosto último, publicada en el BOLETÍN OFI-CTAL de 5 de Septiembre, referente à la remisión de las certificaciones de las actas de adopción de medios que determina el art. 260 del vigente Reglamento de Consumos, de 11 de Octubre de 1898, deberán dichas Corporaciones, que no hayan cumpilido dicho requisito, remitirla en el plazo de quinto dia, con el fin de eviar retraso en la aprobación de los respectivos expedientes.

los respectivos expedientes. León 14 de Octubre de 1912.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Enrique de la Cámara.

AYUNTAMIENTOS

Alcaivia constitucional de Ponferrada

Se halla expaesto al público on la Secreta fa de este Ayuntamilento por rérmino de quince días, para oir reclamaciones, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1915.

Ponferroda 5 de Octubre de 1912.

Ponferrada 5 de Octubre de 1912 Aniteto Vega,

Alcaldía constitucional de Santiago Millas

Formada la matrícula de industrial para el año de 1915, se halla de manifiesto al público en Secretaría por término de diez dias, á los efectos del art. 106 del Regiamento.

Santlago Millas II de Octubre de 1912.—El Alcalde, Antolin Fernán dez.—P. S. M.: El Secretario, Mateo Vega.

Alcaldía constitucional de Villures de Órbigo

Terminados el reparto de consumos y matrícula industrial para el ano de 1915, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho y quince dias, respectivamente, para atendados el consumentes de la consumente de

der recismaciones.
Villares 8 de Octubre de 1912.—
El Alcalda, Angel Fernández.

Alcaldía constitucional de Villarejo de Orvigo

Aprobada por la Junta municipal de este término en seción de 2 del corriente, la tarifa de arbitrios extraordinarios para enbrir el déficit de 9.157.87 pesctas, que resulta en el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1915, se hace público por este medio que el expediente de su razón se hulla de manifesto en la Secretaria municipal por el plazo reglamentario, à contar desde esta fecha, al objeto de oir las reclamaciones que contra el mismo se presenten

TARIFA

Artículo: paja de cereales.—Unidad que adeuda: 100 kilogramos.— Número de unidades que se calculande consumo: 10.148 —Pecto medio de la unidad: 2 pesetas.—Derechos en la utidad: 50 céntimos de peseta.—Producto anual calculado: 5.074 pesetas.

Artículo: leña de todas clases.— Unidad que adenda: 100 kilogramos. Número de unidades que se celculan de consurro: 8.168.—Precto medio de la unidad: 2 pesetas.—Derechos de la unidad: 50 céntimos de peseta.—Producto anual calculado: 4.085,87 pesetas.

Total 9.157,87 pesetas.

Villarejo de Orvigo 9 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Upiano S. de la Torre.—P. S. M.: Francisco Fernández, Secretario.

Alcaldía constitucional de Santa Maria de la Isla

Confeccionado el registro fiscal de edificios y solares de este Municipio, se hace saber que se halla expuesto al público por el término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oir reclamaciones; debiendo advertir que transcurrido dicho plazo, no se oirá ninguna.

Santa Maria de la Isla 9 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Isidro Miguélez.

Alcaldía constitucional de Villaquilambre

Formado el expediente de arbitrios para cubrir el déficit que resulta del presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el año de 1913, se halla de manifiesto en la Secretaría por término de quince dias para oir reclamaciones; transcurridos los cuales no serán atendidas.

Villaquilambre 10 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Primitivo de Colis.

Alcaldia constitucional de Perunzanes

El expediente de arbitrios extraordinarios por el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el año do 1915, se halla formado y expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince dias, para oli reclamaciones. Pernizagaes 9 de Octubre de 1912.

Peranzanes 9 de Octubre de 1912. El Alcalde, Emilio Iglesias.

Alcaldia constitucional de Cea

Terminado el proyecto de presupuesto de este Ayuntamiento para el año de 1915, se halla expuesto al público en esta Secretaría por quin-

ce dias, para oir reclamaciones.

Cea 9 de Octubre de 1912.—El
Alcalde, Raimundo Rodríguez.

Alcaldia constitucional de Turcia

Por el presente se hace saber: Que el día 5 del actual desapareció del pueblo de La Virgen del Camino, un pollino castrado, con cabezada y albarda y por cubiertu de ésta un tapaboces usado, negro, con las iniciales D y P, propiedad de D. Domingo José, vecino de Armellada, perteneciente á este Municipio. La señas particulares de la expresada caballería son: alzada cinco cuartas próximamente, edad de 8 à 7 años, y el pelo castaño claro.

Se siplica a la persona que lo tenga en su poder o autoridad que lo necoja, de conocimiento a esta Alcaldia para hacerlo a su vez al inte-

resado. Turcia 15 de Octubre de 1912.— El Alcalde, Julián Pérez.

JUZGADOS

Don Eugenio de Elzaguirre y Pozzi. Juez de instrucción de este partido de Potes.

Ruego á todas las autoridades. Guardia civil y agentes de la policia judicial de la provincia de León, averigüen si de alguno de los pueblos de la misma, ha desaparecido en los meses próximos al corriente, una mujer como de 50 años de edad, de poca estatura, color moreno, que vestia chambra negra, mandii negro, refajo verde y camisa de llenzo, que fué encontrada cadaver el día 14 del corriente, y en completo estado de descomposición, en el puerto de Agero y sitio de la Huera, del pue-bio de Lebeña, Ayuntamiento de Cillavigo, dándosela sepultura en el Cementerio de dicho Lebeña, sia que hubiera podido ser identificada; dandose conocimiento á este Juzgado si de las investigaciones que se practiquen resulta la desaparición de aiguna mujer de las señas expresaďя

Dado en Potes 50 de Septiembre de 1912.—Eugenio de Eizaguirre y Pozzi.—P. M. de S. S., Francisco Marla de la Peña.

Don Jaime Martínez Villar, Juez de instrucción de Valencia de Don Juan y su partido.

Por la presente, se cita y llama a Máximo Martínez y Claudio Romanelle, cuyos segandos aprellidos y demás circunstancias, así como el actual paradero de los mismos se ignoran, avecinidados que hen estado últimamente en el pueblo de Castrovega, para que en término de ocho dias, à contar desde la inserción de la presente en la Gaucta, comparezcan ante este Juzando de instrucción, para recibirles declaración como testigos en causa que bajo el número 47 de orden del corriente año, se instruye por lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio consigniente.

Dado en Valencia de Don Juan à

Dado en Valencia de Don Juan à 10 de Octubre de 1912.—Jaime Martinez Villar.—El Secretario judicial, Manuel García Alvarez.

Don Dionisio Hurtado Merino, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recoyó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Senlencia.—Sres. D. Dionisio Hartado. D. César Gago, D. Agustin Llamazares.—En la cludad de León á ocho de Octubre de mil novecientos doce: visto por el Tribunal municipal el precedente juicio verbal celebrado á instançia de D. Felipe Martinez Llamazares, apoderado de D. Manuel Pérez Cabo, vecinos de esta ciudad, contra D. Marcelo Llamazares, en rebeldía, vecino de Arcahucja y residente en la actualidad en las minas de Matullana, sobre pago de ciento cincuenta y nueve pesetas, illetas del apoderado y costas:

Failantos que debemos condenar y condenamos, en rebetida, al demandado Marcelo Llamazares, al pago de las ciento cincuenta y nueve pesetas reclamadas, dietas del apoderado, á razón de cinco pesetas por cada dia de ocupación y en las costas del juicio, y se ratifica el

embargo preventivo practicado el dia diecinueve de Septiembre último. Así definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Dionisio Hurtado. César Gego. Agustin Llamazares.

Cuya sentencia fué publicada en

el mismo día.

Y para insertar en el BOLETIN
OFICIAL de la provincia, à fin de que
sirva de notificación al demandado
en rebeldia, expido el presente en
León à diez de Octubre de mil novectentos doce. Dionisto Hurtado.
Ante mi, Enrique Zotes.

Don Faustino Osorio Fernández, fuez municipal de Alija de los Melones.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parta dispositiva es como

«Sentencia. — En la villa de Alija de los Melones, à trece de Septiembre de mil novecientos doce; el Tribunal municipal de este distrito, compuesto del Sr. D. Faustino Osorio, Juez municipal, como Presidente, y de los Adjuntos D. Juan Barrios y D. Modesto Pernández: hablendo visto y examinado los anteriores autes de juiclo verbal civil seguldos ante este Tribunal à Instauela de D. Juan Pérez Posado, vecino de Navisnos de la Vega, de este término municipal, casado, labrador, mayor de edad, contra su convecino D. Salvador Guttérrez Fernández, viudo, jornalero, mayor de edad, y declarado en rebeldía, sobre

pego de trescientas pesetas que por cuenta de éste pegó á D. Francisco Alonso Alvarez, vecino de La Bañeza, por cuenta de dos obligaciones que el Salvador le adeudaba, y en las cuales constaba como flador su padre Patricia Pérez;

Fallamos que debemos condenar y condenamos en rebeldia al demandado D. Salvedor Gutlérrez Fernández á que luego que esta sentencia sea firme, pague al demandante don Juan Pérez Posado, las trescientas pesetas que le reclama en esta demanda, y le imponemos, además, todas las costas y gastos; observándose para la notificación de la sentencia al demandado, lo dispuesto en el artículo dosclentos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia,

juzgando en definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Faustino Osorio. Juan Barrios. Modesto Fernández.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Tribunal municipal de este distrito estando en audiencia pública el día de hoy: de que certifico. Alija de los Melones trece de Septiembre de mil novecientos doce.— Inocencio Alonso.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, expido la presente, que firmo en Alija de los Mejones á trece de Septiembre de mil novecientos doce. —Faustino Osorio, —P. S. M., Inocencio Alonso.

PROVINCIA DE LEON

AÑO 1912

MES DE AGOSTO

Estadistica del movimiento natural de la población

Causes de las defanciones

CAUSAS	Núme- ro de defun- ciones
Piebre tifoidea (tifo abdominal) (1)	
9 Tito avantemático (9)	
3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4)	
d Virgala (5)	
5 Sarataplón (6)	
6 Escerlatina (7)	
7 Coqueluche (8)	
8 Difteria y crup (9)	4
B Gring (10)	
1D Côlera asiático (12)	
11 Cólera nostras (13).	1
12 Otras enfermedades epidémicas (5, 11 y 14	
15 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29)	50
	3
14 Tuberculosis de las meninges (50)	
15 Ofras tuberculosis (31 & 35)	24
16 Cancer y otros tumores malignos (39 á 45)	20
17 Meningitis simple (61).	
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (
19 Enfermedades orgánicas del corazón (79) -	
20 Bronquitis aguda (89)	20
21 Bronquitis crónica (90)	19
22 Neumonia (92)	
23 Otras enfermedades del aparato respirate	orio (excepto la ti-
sis) 86, 87, 88, 91 y 93 á 98)	
94 Afecciones del estómaco (excepto el cánce:	() (102 V 103) 4
25 Diarrea v enteritis (menores de dos anos) (1	U4]
26 Apendicitis v tillitis (108)	.,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,
27 Hernias obstrucciones intestinales (109)	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
28 Circosis del hidado (115)	
· 99 Nefritis aduda v mal de Bright (119 v 120).	
 30 Tumores no cancerosos y otras entermeda 	des de los organosi
genitaire de la muier (128 à 132)	, ,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,
31 Senticemisquerperal, fiebre, peritogitis, flebi	tis puerperales (157)
39 Otroe accidentes quernarales (154, 155, 156	S ∨ 13R a 141) 5
33 Debilidad congenita y vicios de conformacio	5n (150 V (51)) 23
34 Senilidad (154).	
35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164	14 186)
36 Swieldigs (155 & 165)	
37 Otras enfermedades (20 à 27, 36, 57, 38, 4	6 4 60, 62, 63, 66 a
78, 80 a 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107,	10, 111, 112, 114 a)
118, 121 à 127, 135, 142 à 149, 152 y 153	106
38 Enfermedades desconocidas ó mai definidas	
On Phile thendage descontactions a tout designate	
Totat	643
TOINE CONTRACT	.,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,

PROVINCIA DE LEON

AÑO 1912

MES DE AGOSTO

Estadistica del movimiento natural de la población

Población		395.430
Número de Hechos.	Nacimientos (1). Defunciones (2). Matrimonios	1.129 645 119
	Natalidad (6) For 1.000 habitantes Mortalidad (0) Nupcialidad	2'85 1'65 0'50
Número de nacidos.	Varones	586 543
	Legitimos llegitimos Expósitos Total	1.092 21 16 1.129
	Legitimos llegitimos Expósitos Total	12
	Varones	309 534
Número de Valle	Menores de 5 años	259 404
	En hospitales y casas de salud En otros establecimientos benéficos	15 18
	TOTAL	51

León 4 de Octubre de 1912. El Jefe de Estadística, Federico Camarasa.

- (t) No se incluyen los nacidos nuertos.
 - Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muestos y los que viven menos de veinticuatro horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Imprenta de la Diputación provincial

León 4 de Octubre de 1912. - El Jefe de Estadística, Federico Camarasa.